



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 647

Bogotá, D. C., jueves 13 de diciembre de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 194 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 130 de 1994.

Artículo 1°. *Financiación de los partidos.* Se modifica los literales a), b), c) y d), del artículo 12 de la Ley 130 de 1994, y en consecuencia solo tendrá los literales a), b) y c), de acuerdo al siguiente tenor:

“a) Una suma básica fija equivalente al 20% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;

b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para Asambleas Departamentales;

c) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos”.

Artículo 2°. *Aportes de particulares.* Se le adiciona un inciso quinto al artículo 14, de acuerdo al siguiente tenor.

“De igual manera, ningún candidato podrá recibir ayudas o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas que sumados sobrepasen la cuantía máxima fijada como tope de gastos para invertir en la campaña. En caso que los ingresos sobrepasen a los egresos o gastos, el excedente será descontado de los gastos de reposición, si hubiere derechos a ellos”.

Artículo 3°. *Rendición de informes públicos.* El artículo 18 de la Ley 130 de 1994 quedará así:

Artículo 18: *Rendición de Informes Públicos:*

1. Los partidos y movimientos políticos deberán presentar informes públicos de sus ingresos y egresos anuales ocasionados por su funcionamiento, antes del 31 de enero de cada año.

2. Los candidatos a cargos uninominales y los cabezas de lista a corporaciones públicas, siempre y cuando hayan obtenido la votación requerida para acceder a los gastos de reposición, deberán rendir informe de ingresos y gastos realizados durante la campaña a más tardar un (1) mes después a la realización de la correspondiente jornada electoral.

No obstante, los candidatos que no estuvieren obligados a rendir informes públicos de sus ingresos y gastos, podrán ser requeridos para

su presentación por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los seis (6) meses siguientes a la realización de la jornada electoral, en caso de no presentarlo podrán ser sancionados de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

3. Los candidatos a Presidencia de la República deberán presentar dicho informe ante el Consejo Nacional Electoral, los candidatos a Senado, Cámara, Asamblea y Gobernación, lo harán ante los Delegados del señor Registrador Nacional y los candidatos a Concejo y Alcaldía ante los respectivos registradores municipales y especiales.

4. El partido, movimiento o candidato que, estando obligado a ello, no presente los informes públicos de ingresos y gastos dentro del término legal fijado en el presente artículo, perderá los derechos a gastos de funcionamiento o reposición, según el caso.

Artículo 4°. El artículo 19 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

Artículo 19. *Certificación de ingresos, gastos y presentación de informes públicos:* El Consejo Nacional Electoral, a través del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, dispondrá del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la rendición, con el fin de certificar si el informe público de la campaña fue presentado dentro del término legal y si los ingresos y gastos de acuerdo con lo reportado no exceden las cuantías establecidas previamente como tope máximo, y si los ingresos y gastos corresponden a los rubros determinados en los artículos 20 y 21 de la Ley 130 de 1994.

El Consejo Nacional Electoral, dispondrá del término de seis meses contados a partir de la jornada electoral para requerir si lo considera necesario al movimiento, partido o candidato, con el fin de adelantar las actuaciones a que haya lugar tendientes a determinar el origen de los ingresos al igual que el destino y cuantía de los gastos realizados durante su campaña. Durante este término los candidatos deberán conservar los documentos que sirvieron de soporte a los movimientos de ingresos y gastos realizados durante la campaña para presentarlos cuando sea del caso al Consejo Nacional Electoral o a la firma Auditora que este señale.

Artículo 5°. *Otras funciones del Consejo Nacional Electoral.* El artículo 39 de la Ley 130 de 1994, quedará así:

Artículo 39. Otras funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la Legislación vigente:

1. Vigilar las campañas electorales, en tal virtud podrá constituir tribunales o comisiones de garantías, ordenar y practicar visitas a los movimientos y partidos políticos, al igual que a las campañas electorales para inspeccionar los documentos relacionados con el manejo financiero de las mismas y de igual forma podrá solicitar informes y exhibición de documentos a las personas naturales o jurídicas que hayan contribuido o manejado dineros provenientes de las campañas.

2. Abrir y adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la Ley 130 de 1994 y sancionar con multas aplicables de acuerdo a los siguientes límites:

– A los partidos y movimientos políticos con multas cuyo valor no sea inferior al 10% ni superior al 50% de la cuantía fijada por el Consejo Nacional Electoral, como financiación para el funcionamiento de la respectiva Colectividad Política dentro del año correspondiente.

– A los candidatos con multa cuyo valor no sea inferior al 10% ni superior al 50% con respecto a la cuantía máxima que fijen el Consejo Nacional Electoral para invertir en la respectiva campaña electoral.

– A los candidatos que se hayan excedido en las cuantías máximas, fijadas por el Consejo Nacional Electoral, como ingresos y gastos de la campaña podrán ser multados, con sumas equivalentes, al doble de la cuantía excedida.

– Cuando se haya requerido a algún candidato por parte del Consejo Nacional Electoral, o de la firma Auditora, y este no haya accedido, se podrán aplicar sanciones consistentes en multas sucesivas del 10% por cada incumplimiento hasta el máximo del 50% con respecto al tope de gastos fijado como cuantía máxima para invertir en la campaña.

– Las violaciones atribuibles a otras personas, serán sancionadas si se tratare de personas jurídicas con multa hasta del 50%, de acuerdo a las cuantías fijadas para los partidos y movimientos políticos. En este caso de personas naturales de acuerdo a las cuantías fijadas para los candidatos.

Para la imposición de esta sanción, el Consejo Nacional Electoral con posterioridad a la apertura de investigación formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

– En ejercicio de la función investigativa atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá practicar todo tipo de pruebas de acuerdo al artículo 57 del C. C. A.

3. Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y

4. Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

Artículo 6°. *Auditoría interna y externa.* Se modifica el inciso segundo del artículo 49, el cual quedará de la siguiente manera:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo requerimiento del Consejo Nacional Electoral, contratará de acuerdo con las normas vigentes un sistema de Auditoría Externa cuyo objeto será, con relación a los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o movimientos políticos con representación en el Congreso, que reciban aportes del Estado para su sostenimiento y financiación de sus campañas, el examinar y vigilar el uso dado a los aportes Estatales recibidos, así como el origen de sus ingresos y el destino de sus egresos, durante cada vigencia.

Con relación a los candidatos, la auditoría externa verificará el origen de los ingresos y el destino de los gastos efectuados durante su campaña electoral.

Cuando se trate de campañas políticas la Auditoría deberá practicarse dentro de los cinco (5) meses siguientes a la correspondiente jornada electoral”.

Artículo 7°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente,

Luis Felipe Vergara Cabal.

El Vicepresidente,

Juan Manuel Ramírez Pérez.

Martha Lucía López Mora, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Edgar Castellanos González, Orlando Solano Bárcenas, Gilberto Alzate Ronga, Marco Tulio Gutiérrez Morad, Juan Clímaco Jiménez Castro, Magistrados.

El Secretario del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil,

Iván Duque Escobar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley sobre modificación a la Ley 130 de 1994, que hoy presentamos a consideración de ustedes, es el resultado de diferentes inquietudes nacidas al interior del Consejo Nacional Electoral, cuando y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el numeral 5° del artículo 265 de la Constitución Nacional, le ha correspondido a esta Corporación dar aplicación, en materias específicas relacionadas la financiación de los partidos y movimientos políticos como de las campañas electorales; el propósito de la Organización Electoral, es contribuir a corregir y dar claridad sobre ciertos aspectos que conduzcan a una mayor eficiencia y efectividad del actual estatuto básico de los partidos en la medida en que se haga más equitativa, democrática y transparente su aplicación tanto para los partidos, movimientos y candidatos que participen en la vida democrática y en consecuencia en los procesos electorarios de la Nación.

El Estado actual del problema:

La Ley 130 de 1994 modificatoria de la Ley 58 de 1985, refiriéndose al tema de la financiación para el funcionamiento de los partidos y movimientos al igual que las campañas electorales, en su artículo 18 impuso la obligación legal a dichas agrupaciones políticas como a los candidatos, de rendir informes públicos sobre el manejo financiero de su funcionamiento, como de las campañas electorales, este mandato y ante los vacíos que presenta la norma, el Consejo Nacional Electoral ha tratado de llenarlo mediante actos administrativos, como es el caso de la Resolución 99 de 1997, la cual reglamentó lo atinente a la rendición de los informes. Sin embargo y a pesar de querer dársele, un tratamiento normativo para facilitar la rendición, el cúmulo de cuentas presentadas ha sido suficiente para establecer una gran falencia por parte de las autoridades electorales, por cuanto el Consejo Nacional Electoral no posee la suficiente logística e infraestructura para cumplir tal tarea, lo cual hace materialmente imposible la revisión concienzuda sobre tales documentos, basta citar algunas estadísticas para entenderlo, así en el año 1997, se inscribieron 33.370 candidatos y rindieron informes 21.279 candidatos; en el año de 1998, se inscribieron 980 candidatos y rindieron informes 804 candidatos y en el año 2000, se inscribieron 34.929 y rindieron informes 28.599, aparte del cúmulo de informes se suma la falta de personal y el escaso término de que dispone el Consejo Nacional Electoral, para la revisión de las cuentas.

Ahora bien, es conveniente analizar otro aspecto, referente a la rendición de cuentas como lo sería el considerable número de candidatos que omiten rendir informes o lo hacen extemporáneamente, situación que se da por indebida interpretación de la norma, o por ignorancia en el desconocimiento de la misma, haciendo énfasis que la gran mayoría de los presuntos infractores obedecen a aquellos candidatos quienes participan en procesos electorarios realizados en pequeños municipios, con censos inferiores a diez mil ciudadanos.

De otra parte, tal y como está concebido el mismo artículo 18 de la Ley 130 de 1994, en cuanto se refiere a la obligatoriedad de la rendición de cuentas esta puede tener diferentes interpretaciones, así

se puede considerar que el mandato cubre a todo tipo de candidatos, igualmente y bajo una interpretación más exegética la obligación solo estaría dirigida a los candidatos independientes.

2. La Ley 130 de 1994, en su artículo 39 le da la facultad al Consejo Nacional Electoral de vigilar las campañas electorales, al igual que las posibilidades de investigar a los partidos, movimientos políticos y candidatos y a otras personas que puedan incurrir en violación de dicha normatividad, dándole la posibilidad de llegar inclusive a sancionar cuando ello hubiere lugar, la norma tal y como está redactada confunde la facultad de vigilancia y control con la potestad investigativa y sancionatoria, de igual manera las cuantías determinadas para tasar las multas son desproporcionadas, de tal forma que resultan excesivamente gravosas para unos candidatos y benévolas para otros, esto en razón a que se le da idéntico tratamiento en materia de cuantías tanto a los candidatos a la Presidencia, como a los candidatos al Congreso con respecto a candidatos a Concejos y Alcaldías de pequeños municipios cuyo censo electoral es inferior a 5.000 ciudadanos. Además, como ya se dijo, la no rendición se da con más frecuencia en las campañas que se adelantan en este tipo de municipios. A esto debemos agregar que tal y como está concebida la norma actual en cuanto se refiere a la facultad sancionatoria, el texto puede dar lugar a aplicar por parte de la autoridad del conocimiento el criterio de la responsabilidad objetiva, tendencia proscrita de nuestra legislación en cuanto se refiere al derecho sancionatorio, pues en la actualidad y en la gran mayoría de casos basta solo que los candidatos no presenten las cuentas durante el mes siguiente o lo hagan extemporáneamente para proceder a sancionarlos, sin observancia alguna ni consideración en relación con la responsabilidad desde el punto de vista de la culpabilidad.

A lo anterior, debemos sumarle que no existe claridad sobre la caducidad de la acción que debe emprender el Estado, en contra de quienes puedan llegar a incurrir en infracción a las normas contenidas en el Estatuto Básico de los Partidos.

3. La ley actual, en su artículo 12 le ha otorgado la facultad al Consejo Nacional Electoral, en el sentido de fijar un tope para los gastos de campaña, sin embargo, no se menciona aparte alguno en cuanto al límite de los ingresos, esto puede dar lugar como efectivamente se ha evidenciado en algunas campañas electorales, la posibilidad de captar recursos más de lo efectivamente gastado, situación esta que atenta contra el principio de transparencia financiera electoral que debe existir en todas las campañas electorales, esto si tenemos en cuenta que los ingresos solo tienen el fin específico para ser gastados dentro y para la campaña más no para el propio peculio de los candidatos o de quienes colaboran en la realización de la campaña.

4. La Ley 130 de 1994, en su artículo 14 previó la forma como se deben distribuir los dineros para funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, sin embargo, la honorable Corte Constitucional en Sentencia 089 de 1994, mediante la cual revisó la constitucionalidad de la misma ley, declaró inexecutable la forma como se debía distribuir el 10% del literal c), por lo cual este porcentaje del presupuesto que anualmente asigna el Gobierno para funcionamiento se devuelve al Tesoro Nacional por cuanto como ya se dijo no tiene un fin específico, tal situación perjudica a los partidos políticos y movimientos políticos en general puesto que dichos dineros en lugar de reintegrarse al Tesoro deberían invertirse en actividades propias de tales agrupaciones políticas.

5. El artículo 49 de la Ley 130 de 1994, prevé en su inciso 2° la contratación de un sistema de auditoría externa que vigile el uso dado por los partidos, movimientos y candidatos a los dineros aportados por el Estado, el citado mandato no determina en tratándose de campañas, cuándo, durante y en qué tiempo se debe realizar dicha auditoría, en este último aspecto y en cuanto se refiere a la financiación de las campañas, resulta sin efecto alguno dicha auditoría ya que los dineros públicos que reciben las candidaturas lo hacen por vía de reposición, quiere decir, el pago es poselectoral y tomando como factor multiplicador en proporcionalidad el de los votos obtenidos, en otros

términos, los dineros que se reconocen como financiación no son más que cierta compensación a lo ya gastado, dicha auditoría tal y como la concibe la ley no se contrata para verificar los ingresos y gastos de la campaña, ya que la norma lo limita al uso dado por los dineros provenientes del Estado.

SOBRE LA PROPUESTA, OBJETIVOS Y BASES DEL PROYECTO

Se propone, modificar parcialmente el artículo 12, adicionar el artículo 14, modificar en su integridad los artículos 18, 19, 39, modificar parcialmente el artículo 49.

De esta forma se plantea la modificación al artículo 18 de la Ley 130 de 1994, en cuanto a la rendición de informes públicos, para permitir una mayor claridad sobre la obligación, pues a la letra de la actual norma como quedó expuesto, pareciera que la obligación cubre a todos los candidatos, sin embargo se puede interpretar como si la obligación recayera solo en las agrupaciones políticas y los candidatos independientes. Creemos que es conveniente precisar en cuanto a los destinatarios de las obligaciones y para ello consideramos que únicamente se debe exigir la presentación a los candidatos que logren una votación considerable que les dé acceso a obtener por lo menos los gastos de reposición, en la actualidad para el acceso a tal financiación, los candidatos uninominales requieren el 5% de los votos válidos y para los plurinominales o de lista a corporación la tercera parte de los votos válidos obtenidos por el candidato que ocupó la última curul, sin importar que sean independientes o inscritos en representación de partidos o movimientos políticos, con ello tendríamos claridad sobre los destinatarios de la norma y se depuraría el número de candidatos quedando solo circunscrito a aquellos que realmente tienen relevancia dentro de las votaciones que arroje el proceso electoral, evitando con ello en consecuencia que se extienda la obligación para quienes no tienen derecho a gastos de reposición.

2. De la misma forma, se propone la implementación de la ley en lo referente a la facultad del Consejo Nacional Electoral para la verificación y aprobación de los informes públicos que presentan los candidatos, por cuanto tal función si bien es cierto se cumple de manera genérica y ante la problemática planteada, en el sentido que esta Corporación no posee logísticamente la capacidad para tal fin, es conveniente precisar en qué consiste la revisión, de tal manera que la atribución no se dé en forma genérica como ya se dijo, para que se reduzca de manera puntual y concurrente con la realidad operativa de la Corporación, vale decir lo que se encuentre a su alcance, en otros términos, con fundamento en la relación de ingresos y gastos de la campaña se limite a certificar si los informes públicos se presentaron dentro del término legal y si éstos de acuerdo con las cifras consignados no violaron los topes fijados por el Consejo Nacional Electoral, para que en consecuencia el ordenador del gasto que es una autoridad distinta al Consejo Nacional Electoral proceda a ordenar el gasto.

El proyecto mantiene el mismo término de la Ley 130 de 1994, para certificar, vale decir el de un (1) mes, sin embargo, se fija un nuevo término de seis (6) meses para que el Consejo Nacional Electoral pueda requerir a los candidatos que hayan o no presentado cuentas con el fin de realizar la vigilancia, y aclarar las dudas que en materia financiera se presenten.

3. Se propone dentro del proyecto modificar el artículo 39 en cuanto se refiere a la vigilancia y competencia para investigar y sancionar, e igualmente dentro de este mismo aspecto la fijación de un término de caducidad que debe operar en materia de rendición de informes. Así se propone darle de una manera más clara la facultad discrecional al Consejo Nacional Electoral para vigilar las campañas electorales que considere del caso, inclusive dentro de la etapa preelectoral, igualmente se mantenga la facultad investigativa y sancionatoria, la cual se puede ejercer de manera oficiosa, o por queja e información, pero con un límite en el tiempo para iniciar la acción estatal que para los efectos

del proyecto, se fija en seis (6) meses después de ocurrida la respectiva jornada electoral. En virtud de la facultad sancionatoria se racionalizan las multas, teniendo en cuenta la corporación o cargo al que se aspira, de tal forma que no sean homogéneas como las concibe la ley actual por el contrario sean diferentes, se propone entonces unos porcentajes respecto de una cantidad cierta y previamente determinada como lo son los topes máximos para invertir en la campaña, en otros términos se establecen unos porcentajes respecto de las cuantías máximas a invertir así las cosas, la sanción es más proporcional y se le da a cada candidato el trato de acuerdo al tope que como sabemos se fija teniendo en cuenta el censo electoral el valor de las campañas de la respectiva Circunscripción.

4. Se propone adicionar el artículo 14 de la Ley 130 de 1994, para la cual se fija un límite a los ingresos de las campanas que para los efectos sería el mismo de los gastos, así se evita que las candidaturas capten más dinero que a la postre va a parar al peculio del candidato como persona mas no a la actividad y fin específico como sería la actividad de la campaña, en caso de que se sobrepase en el ingreso, y se tuviera derecho a reposición de gastos el exceso se descontaría de los gastos de reposición y solo se recibiría la diferencia.

5. De igual forma y como se dijo en la actualidad el 10% del literal c) del artículo 12 de la Ley 130 de 1994, por no tener un fin específico se devuelve al Tesoro Nacional, creemos que esto perjudica financieramente a los partidos y movimientos políticos, de tal manera que se propone incrementar el literal a) del mismo artículo y ley del 10 al 20%, así los partidos y movimientos podrían tener mayores recursos para su funcionamiento, al repartir un mayor porcentaje de manera genérica a todas y cada una de las agrupaciones políticas.

HONORABLES SENADORES

El Consejo Nacional Electoral, aspira a que el texto de la iniciativa propuesta constituya elementos útiles de trabajo para la expedición de una ley que modifique la Ley 130 de 1994, en aspectos específicos de la financiación de los partidos, movimientos y candidatos, que nos permita tener una mayor claridad y equidad, lo cual contribuirá en el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas.

Luis Felipe Vergara Cabal,
Presidente.

Juan Manuel Ramírez Pérez,
Vicepresidente.

Martha Lucía López Mora, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Edgar Castellanos González, Orlando Solano Bárcenas, Gilberto Alzate Ronga, Marco Tulio Gutiérrez Morad, Juan Clímaco Jiménez Castro,
Magistrados.

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

Iván Duque Escobar,
Registrador Nacional del Estado Civil.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 194 de 2001 Senado, por la cual se modifica y adiciona la Ley 130 de 1994, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre las Misiones Especiales, abierta a la firma en Nueva York", el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Congreso de la República

Visto el texto de la Convención sobre las Misiones Especiales, abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

«CONVENCION SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando que en todo tiempo se ha otorgado un trato particular a las misiones especiales,

Conscientes de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la Igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

Recordando que la importancia de la cuestión de las misiones especiales ha sido reconocida durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, así como en la resolución I aprobada por esa Conferencia el 10 de abril de 1961,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, que fue abierta a la firma el 18 de abril de 1961,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares aprobó la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que fue abierta a la firma el 24 de abril de 1963,

Convencidos de que una convención internacional sobre las misiones especiales complementaria esas dos Convenciones y contribuiría al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Conscientes de que el objeto de los privilegios e inmunidades relativos a las misiones especiales no es favorecer a individuos sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de éstas en cuanto misiones que tienen carácter representativo del Estado,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Terminología

A los efectos de la presente Convención:

a) por "misión especial" se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante

otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;

b) por "misión diplomática permanente" se entenderá una misión diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas;

c) por "oficina consular" se entenderá todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;

d) por "Jefe de la misión especial" se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar con carácter de tal;

e) por "representante del Estado que envía en la misión especial" se entenderá toda persona a la que el Estado que envía haya atribuido el carácter de tal;

f) por "miembros de la misión especial" se entenderá el jefe de la misión especial, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal de la misión especial;

g) por "miembros del personal de la misión especial" se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión especial;

h) por "miembros del personal diplomático" se entenderá los miembros del personal de la misión especial que posean la calidad de diplomático para los fines de la misión especial;

i) por "miembros del personal administrativo y técnico" se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión especial;

j) por "miembros del personal de servicio" se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados por ésta para atender los locales o realizar faenas análogas;

k) por "personal al servicio privado" se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión especial.

Artículo 2

Envío de una misión especial

Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último, obtenido previamente por la vía diplomática u otra vía convenida o mutuamente aceptable.

Artículo 3

Funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial serán determinadas por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 4

Envío de la misma misión especial ante dos o más Estados

Un Estado que se proponga enviar la misma misión especial ante dos o más Estados informará de ello a cada Estado receptor cuando recabe su consentimiento.

Artículo 5

Envío de una misión especial común por dos o más Estados

Dos o más Estados que se propongan enviar una misión especial común ante otro Estado informarán de ello al Estado receptor cuando recaben su consentimiento.

Artículo 6

Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común

Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales, con el consentimiento de ese Estado obtenido conforme al artículo 2, para tratar conjuntamente, con el acuerdo de todos esos Estados, una cuestión de interés común a todos ellos.

Artículo 7

Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 8

Nombramiento de los miembros de la misión especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber dado al Estado receptor toda información pertinente acerca del número de miembros y la composición de la misión especial, y en particular los nombres y calidades de las personas que se propone nombrar. El Estado receptor podrá negarse a aceptar una misión especial cuyo número de miembros no considere razonable habida cuenta de las circunstancias y condiciones del Estado receptor y de las necesidades de la misión de que se trate. Podrá también, sin dar las razones de ello, negarse a aceptar a cualquier persona como miembro de la misión especial.

Artículo 9

Composición de la misión especial

1. La misión especial estará constituida por uno o varios representantes del Estado que envía entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.

2. Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado receptor sean incluidos en una misión especial, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática permanente o de la oficina consular, además de los privilegios e Inmunidades concedidos por la presente Convención.

Artículo 10

Nacionalidad de los miembros de la misión especial

1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 11

Notificaciones

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido:

a) la composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior en esa composición;

b) la llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;

c) la llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;

d) la contratación y el despido de personas residentes, en el Estado receptor como miembros de la misión o como personal al servicio privado;

e) la designación del jefe de la misión especial o, en su defecto, del representante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, así como de la persona que lo reemplace;

f) la situación de los locales ocupados por la misión especial y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 30, 36 y 39, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. A menos que sea imposible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

Artículo 12

Persona declarada non grata o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que

cualquier representante del Estado que envía en la misión especial o cualquier miembro del personal diplomático de ésta es persona non grata o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate.

Artículo 13

Comienzo de las funciones de una misión especial

1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el Ministerio de Relaciones Exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de ésta por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes.

Artículo 14

Autorización para actuar en nombre de la misión especial

1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en defecto de éste, al representante antes mencionado, ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente.

2. Sin embargo, un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en defecto de éste, por el representante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión.

Artículo 15

Órgano del Estado receptor con el que deberán tratarse los asuntos oficiales

Todos los asuntos oficiales con el Estado receptor de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía deberán ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por conducto de él, o con otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

Artículo 16

Reglas de precedencia

1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor o de un tercer Estado, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, según el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado por el protocolo del Estado en cuyo territorio se reúnan tales misiones.

2. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren para una ceremonia o un acto solemne se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.

3. La precedencia entre los miembros de una misma misión especial será la que se notifique al Estado receptor o al tercer Estado en cuyo territorio se reúnan dos o más misiones especiales.

Artículo 17

Sede de la misión especial

1. La misión especial tendrá su sede en la localidad determinada de común acuerdo por los Estados interesados.

2. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

3. Si la misión especial desempeña sus funciones en localidades diferentes, los Estados interesados podrán convenir que esa misión tenga varias sedes entre las cuales podrán elegir una sede principal.

Artículo 18

Reunión de misiones especiales en el territorio de un tercer Estado

1. Solamente podrán reunirse misiones especiales de dos o más Estados en el territorio de un tercer Estado cuando hayan recibido el consentimiento expreso de éste, que conservará el derecho de retirarlo.

2. Al dar su consentimiento, el tercer Estado podrá establecer condiciones que los Estados que envían habrán de observar.

3. El tercer Estado asumirá con respecto a los Estados que envían los derechos y las obligaciones de un Estado receptor en la medida que indique al dar su consentimiento.

Artículo 19

Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo del Estado que envía

1. La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales ocupados por la misión, así como en los medios de transporte de ésta cuando se utilicen para asuntos oficiales.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 20

Terminación de las funciones de una misión especial

1. Las funciones de una misión especial terminarán en particular por:

- a) el acuerdo de los Estados interesados;
- b) la realización del cometido de la misión especial;
- c) la expiración del período señalado para la misión especial, salvo prórroga expresa;
- d) la notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;
- e) la notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial.

2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará de por sí el fin de las misiones especiales existentes en el momento de esa ruptura.

Artículo 21

Estatuto del Jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

2. El jefe de gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 22

Facilidades en general

El Estado receptor dará a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

Artículo 23Locales y alojamiento

El Estado receptor ayudará a la misión especial, si ésta lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 24Exención fiscal de los locales de la misión especial

1. En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por la misión especial, el Estado que envía y los miembros de la misión especial que actúan por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la misión especial, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la misión especial.

Artículo 25Inviolabilidad de los locales

1. Los locales en que la misión especial se halle instalada de conformidad con la presente Convención son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente.

2. El Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 26Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables dondequiera que se hallen. Cuando sea necesario, debieran ir provistos de signos exteriores visibles de identificación.

Artículo 27Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 28Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión dondequiera que se encuentren, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra.

Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por "correspondencia oficial" se entenderá toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.

3. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

4. La valija de la misión especial, no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.

6. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos ad hoc de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

8. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o aeronave comercial que deban llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 29Inviolabilidad personal

La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31Inmunidad de Jurisdicción

1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, salvo en caso de:

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales;

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Los representantes del Estado que envía en la misión especial o los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 32

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo de un representante del Estado que envía en la misión especial o de un miembro del personal diplomático de ésta, a condición de que las personas de que se trate:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente, y

b) estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 33

Exención de impuestos y gravámenes

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que la

persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 44;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 34

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del personal diplomático de ésta de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 35

Franquicia aduanera

1. El Estado receptor, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta a:

a) los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) los objetos destinados al uso personal de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta.

2. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tal caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado.

Artículo 36

Personal administrativo y técnico

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 34, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor mencionada en el párrafo 2 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 35 en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado receptor.

Artículo 37

Personal de servicio

Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 32.

Artículo 38

Personal al servicio privado

El personal al servicio privado de los miembros de la misión especial estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios

que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 39

Miembros de la familia

1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 35 si acompañan a esos miembros de la misión especial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros de las familias de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 36 si acompañan a esos miembros de la misión especial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

Artículo 40

Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión especial, así como el personal al servicio privado, que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 41

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como de las demás personas que gozan de inmunidad conforme a los artículos 36 a 40.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 42

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo, tanto si viajan con ella, como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de su familia.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Artículo 43

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Todo miembro de la misión especial gozará de los privilegios e inmunidades a que tenga derecho desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión especial, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal miembro en el ejercicio de sus funciones.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado receptor.

Artículo 44

Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia que le acompañaba, si el fallecido no era nacional del Estado receptor o no tenía en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento.

2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de aquélla.

Artículo 45

Facilidades para la salida del territorio del Estado receptor y el retiro de los archivos de la misión especial

1. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros

de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

2. El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio del primero los archivos de la misión especial.

Artículo 46

Consecuencia de la terminación de las funciones de la misión especial

1. Cuando terminen las funciones de una misión especial, el Estado receptor deberá respetar y proteger los locales de la misión especial mientras estén afectados a ésta, así como los bienes y archivos de la misión especial. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.

2. En caso de ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor o de ruptura de tales relaciones y si han terminado las funciones de la misión especial, el Estado que envía podrá confiar, aunque haya un conflicto armado, la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 47

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor y utilización de los locales de la misión especial

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades en virtud de la presente Convención estarán obligadas a respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial tal como están concebidas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 48

Actividades profesionales o comerciales

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 49

No discriminación

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de la presente Convención porque así se aplique esa disposición a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) que por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal modificación no haya sido convenida con otros Estados, a condición de que no sea incompatible con el objeto y el fin de la presente Convención y no afecte el disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados.

Artículo 50

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de

Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, hasta el 31 de diciembre de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 51

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 52

Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 50. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 53

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 54

Notificaciones por el depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 50:

a) la firma de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión conforme a los artículos 50, 51 y 52;

b) la fecha en que entre en vigor la presente Convención conforme al artículo 53.

Artículo 55

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 50.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, que ha sido abierta a la firma en Nueva York el decimosexto día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2001.

Aprobada. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores (Fdo.),

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la Convención sobre las Misiones Especiales, abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Convención sobre las Misiones Especiales, abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil

novecientos sesenta y nueve (1969), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Colombia, tengo el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre las Misiones Especiales", abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

La Convención sobre las Misiones Especiales representa un paso más en el proceso de codificación de las normas fundamentales del Derecho Diplomático, proceso dentro del cual se han negociado y celebrado varios instrumentos internacionales oportunamente ratificados por Colombia, como es el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 (Ley 6ª de 1972) y la Convención sobre Relaciones Consulares de 1963 (Ley 17 de 1971). Al igual que en el caso de tales tratados, las normas recogidas en esta Convención de 1969 forman parte, en su mayoría, del derecho internacional consuetudinario, ya que ella fue elaborada en calidad de tratado multilateral normativo, con el objeto preciso de codificar dichas normas.

La Convención fue adoptada mediante la Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Previamente, la Sexta Comisión de la Asamblea (Asuntos Jurídicos) había estudiado el tema a lo largo de tres períodos de sesiones (1967, 1968 y 1969), sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1967. La Comisión, a su vez, recibió de la Asamblea el mandato de ocuparse de estos aspectos del Derecho Diplomático en 1961, luego de celebrarse la Convención de Viena de 1961, la cual se ocupa únicamente de la diplomacia bilateral de carácter permanente.

La Convención de 1969 busca regular un importante aspecto de las relaciones diplomáticas, que se suele denominar "Diplomacia ad hoc". Se trata de las actividades diplomáticas bilaterales, entre Estados soberanos, pero no por intermedio de misiones diplomáticas permanentes, sino a través de las que se denominan "misiones especiales", según la definición contenida en el literal (a) del artículo 1° de la Convención:

"... una misión temporal, representando al Estado, que es enviada..."

Como se observa, las características distintivas de las misiones especiales son las siguientes:

- i) Debe ser temporal;
- ii) Debe tener carácter representativo;
- iii) Debe ser enviada por un Estado ante otro, con el consentimiento de éste;
- iv) debe tener un propósito específico (...)

En la práctica diplomática contemporánea, los Estados recurren con mucha frecuencia al envío de misiones especiales. Se envían misiones especiales para negociar temas específicos, para adelantar rondas de consultas políticas o para participar en eventos o ceremonias de alto nivel.

En el artículo 2°, se consagra el principio fundamental de que el envío de una misión especial se basa en el consentimiento expreso del Estado receptor y se precisa que dicho consentimiento debe ser obtenido por los canales diplomáticos o por otro canal mutuamente aceptable.

En general, puede decirse que las normas sustantivas que integran la Convención se inspiran en los artículos equivalentes de las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, con los ajustes necesarios debidos al carácter transitorio y efímero de las misiones especiales. En particular, en los artículos 3° a 20 se consagran las normas generalmente aceptadas relativas a las funciones de las misiones, las figuras de la representación y la acreditación múltiples, el nombramiento de los miembros de la misión y su composición, la nacionalidad de los miembros y el comienzo y término de las funciones de cada misión.

Como sucede con otros instrumentos del Derecho Diplomático, la parte medular de la Convención está representada en el régimen de privilegios e inmunidades que el Estado receptor debe acordarles a las misiones especiales, el cual figura en los artículos 21 a 46. En estas disposiciones se consagran las prerrogativas que normalmente se otorgan a los agentes diplomáticos, pero con la importante calificación de que dichos tratamientos sólo rigen por el lapso que dura la misión especial (artículo 43). Estas prerrogativas son, fundamentalmente, la inviolabilidad (artículos 25, 26, 29 y 30); la inmunidad de jurisdicción (artículo 31); las exenciones fiscales (artículos 24, 33 y 35) y las restantes facilidades que figuran en otros instrumentos internacionales, tales como las libertades de movimiento y de comunicaciones, la exención del régimen de seguridad social y la exención de servicios personales (artículos 27, 28, 32 y 34).

Así mismo, al igual que sucede con las Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, se consagran artículos especiales para regular el estatus del personal administrativo y técnico, del personal de servicio y los criados particulares y de los miembros de la familia de los integrantes de la misión especial (artículos 36 a 39). Otras normas especiales consagradas en esta parte de la Convención, que también siguen la formulación de las mencionadas Convenciones de Viena, son las que se refieren a los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, la renuncia a la inmunidad y las obligaciones de los Estados de tránsito (artículos 40 a 42).

Vale la pena resaltar tres aspectos puntuales de la Convención de 1969, que son propios del régimen jurídico de las misiones especiales y que en tal calidad figuran en disposiciones específicas de la misma:

1. En relación con el tratamiento debido a los altos dignatarios del Estado, quienes en muchos casos forman parte integrante de una misión especial (como el Jefe de Estado, el Ministro de Relaciones Exteriores y "otras personas de alto rango"), el artículo 21 consagra una salvaguardia general, en el sentido de que la aplicación de la Convención no prejuzga en ningún sentido la aplicabilidad a dichas personas de los privilegios e inmunidades que les son propios en virtud del derecho internacional general.

2. Con respecto a la inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado y los miembros del personal diplomático en la misión especial, en el artículo 31, párrafo 2, se enumeran los casos en los que dicha inmunidad no podrá ser alegada en relación con asuntos civiles o administrativos y se añade un supuesto que no figura en la Convención de Viena de 1961, consistente en que la inmunidad no se aplica en relación con:

"(d) una acción por daños..."

3. En el artículo 44 se contempla una norma especial dirigida a asegurar que en el evento de que un miembro de la misión especial fallezca, sus bienes muebles puedan ser removidos del territorio del Estado receptor, para los fines de sucesión a que haya lugar.

Finalmente, en los artículos 47 y 48 de la Convención se consagran las obligaciones generales para los integrantes de una misión especial, tales como el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor,

la utilización debida de los locales de la misión y la prohibición de desarrollar en el Estado receptor actividades comerciales o profesionales en beneficio propio; y en el 49 figura el principio de no discriminación en la aplicación de la Convención.

Los artículos 50 a 55 regulan lo atinente a la firma, ratificación, entrada en vigor y textos auténticos de la propia Convención.

Como se puede observar, la Convención de 1969 se limita a formular o recoger en el texto de un tratado multilateral las normas y principios que regulan todo lo atinente al funcionamiento de las misiones especiales y de los tratamientos, privilegios e inmunidades de que deben disfrutar dichas misiones. En este contexto, la Convención constituye un adecuado complemento de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963, de las cuales Colombia es Estado Parte y, por lo tanto, resulta conveniente que el país se vincule a este instrumento internacional, el cual ha sido ya ratificado por un elevado número de Estados.

Por las razones expuestas, muy respetuosamente, me permito solicitar al honorable Congreso de la República aprobar la "Convención sobre las Misiones Especiales", abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 196 de 2001 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre las Misiones Especiales, abierta a la firma en Nueva York, el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969)*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2001 SENADO

por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que cancele la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico (Colpecc) al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC).

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 y 226 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración el Proyecto de Ley por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores a asumir la contribución del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, en el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC.

El Gobierno colombiano tiene interés de promover la inserción real del país en la dinámica económica de la Cuenca del Pacífico, enfatizando el incremento sostenido de las relaciones económicas con los países de Asia Oriental y en cooperación con los organismos internacionales que actúan en la región, bajo el reconocimiento de que el continente de mayor extensión y población ha tenido un despegue económico considerable y cuenta con países como Japón y China dentro de las economías más poderosas del mundo. A nadie escapa la destacada posición geoeconómica que ocupa la Cuenca del Pacífico en el actual sistema internacional.

COLOMBIA EN LA CUENCA DEL PACIFICO

A través de una mayor inserción de Colombia en la Cuenca del Pacífico se genera más diversificación de mercados y productos, se facilita el acceso a nuevas tecnologías impulsando el desarrollo del Litoral Pacífico colombiano, en armonía con el mandato expresado en el artículo 226 de nuestra Constitución Política: "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional".

La región del Asia Pacífico se convirtió en un período corto en polo de desarrollo y crecimiento económico, en epicentro de comercio e inversión a nivel internacional, en vanguardia tecnológica y en verdadero escenario de integración, cooperación económica y regionalismo abierto. Según proyecciones del Banco Mundial para el año 2010, Asia Oriental, la región de mayor crecimiento de la Cuenca, representará el 34,6% del PIB mundial y el 39% del comercio global.

La definición de Cuenca del Pacífico es variada. Geográficamente corresponde a los países que tienen como denominador común el estar situados sobre el mismo océano. No obstante, el eje de su existencia es el importante proceso de interrelación, interdependencia y cooperación económica y comercial existente entre los países ribereños del Pacífico, generando la conformación de una región dinámica y crecientemente abierta.

Los países del Asia Pacífico han ejercido una suerte de integración moderna: flexible, ágil, de carácter eminentemente comercial y con una constante participación del sector privado como respuesta a la necesidad de ajustarse a la irrupción del poder político y económico de Asia Oriental.

Con el fin de la guerra fría y el alto nivel de interdependencia económica regional, el foco de la atención global ha cambiado de la rivalidad política e ideológica hacia la interdependencia y los conflictos económicos y comerciales, compartiendo la idea de que un comercio más libre y sin distorsiones maximizará los beneficios para la región.

CONSEJO DE COOPERACION ECONOMICA DEL PACIFICO, PECC

El Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC, surgió por iniciativa de Japón y de Australia, en la Primera Conferencia sobre Cooperación Económica en el Pacífico, celebrada en Canberra en 1980, bajo el reconocimiento de las amplias perspectivas de cooperación e intercambio internacional para las naciones de la Cuenca del Pacífico y se ha consolidado como un organismo no gubernamental, tripartito, dedicado a promover la cooperación económica en la Cuenca del Pacífico.

El PECC tiene la función de prever las oportunidades económicas y también las dificultades que puedan presentarse para los negocios y para las iniciativas gubernamentales en materia de integración económica y comercial. De esta manera se ha convertido en un promotor de políticas e investigaciones sobre la dinámica económica de la Cuenca del Pacífico.

El PECC reúne a los más altos funcionarios de los gobiernos, a académicos con reconocimiento nacional e internacional y a empresarios comprometidos con el libre intercambio y la promoción del

comercio abierto, con el fin de compartir perspectivas y experiencias en busca de respuestas concertadas y consensuales a los problemas económicos regionales.

El PECC está compuesto por las economías de Australia, Brunei, Canadá, Corea, Chile, China, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Filipinas, Foro de las Islas del Pacífico, Hong Kong, Indonesia, Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Rusia, Singapur, Taipei chino, Tailandia y Vietnam y en calidad de Asociados participan Francia, por sus territorios en el Océano Pacífico, y Mongolia. En el PECC se utiliza el término "economías" para acomodar situaciones como la de Hong Kong y Taiwán, sin tener que darles reconocimiento internacional como Estados soberanos.

La composición de los comités de las distintas economías es tripartita. En los comités nacionales participan altos ejecutivos de las empresas, la academia y el gobierno. Esta composición busca el máximo resultado del aporte que hace cada uno de estos sectores para el mejor aprovechamiento de la dinámica de la Cuenca del Pacífico. El esquema tripartito pretende un desarrollo de la dinámica económica de la región impulsado por la empresa, con el apoyo del gobierno y con el ingrediente del análisis académico.

Por ello, el PECC no fue creado por Tratado y no tiene establecidas cuotas como es el caso de los organismos internacionales gubernamentales, sino que cada comité nacional hace una contribución anual.

Varios países miembros hacen sus contribuciones al PECC con cargo al presupuesto de sus Ministerios de Relaciones Exteriores.

El PECC funciona por principio con un bajo nivel de institucionalización y un aparato administrativo reducido. La estructura del PECC es mínima, incluye una Asamblea General cada dos años, un Secretariado General en Singapur, un Comité Permanente que es el órgano ejecutivo, conformado por los 25 comités de las economías que hacen parte del PECC y dos miembros institucionales con capacidad limitada. La estructura también incluye el Grupo Coordinador, el cual está compuesto por los coordinadores de los grupos de trabajo y genera el plan de trabajo del PECC. Cada grupo de trabajo está conformado por representantes de las economías miembros que quieran participar.

El objetivo del PECC es el de promover el crecimiento y el desarrollo económico en la región del Pacífico. Dentro de este objetivo marco, el PECC tiene los siguientes objetivos específicos:

- Ayudar a los miembros a hacer frente a la globalización de manera exitosa.
- Prevenir la autarquía de las economías
- Luchar contra la mentalidad aislacionista y mantener el empuje de la apertura, incluyendo el regionalismo abierto.
- Promover, por medio de consultas multilaterales, informales y no exclusivas, el crecimiento regional.
- Compartir los costos y los beneficios de la cooperación.
- Promover las deliberaciones y los estudios tendientes a buscar políticas pragmáticas y de consenso.

Fortalecer el sistema de intercambio multilateral, la liberalización regional, la facilitación del comercio y la cooperación para el desarrollo de todas las economías que participan en PECC.

El PECC tiene una trayectoria reconocida de estudio y análisis de temas como política comercial, mercados financieros, los sectores agrícola, minero y de servicios.

Los objetivos del PECC se logran principalmente a través de los programas de los siguientes grupos de trabajo, 'task forces' y foros: Ciencia y Tecnología, Energía, Mercados Financieros, Foro de Alimentos y Agricultura, Talento Humano, Minerales, Proyecciones y Estructuras Económicas, Ciudades Sostenibles, Industria de la Información y Telecomunicaciones, Turismo, Política Comercial, y Transporte.

Estos grupos de trabajo crean una dinámica altamente favorable para la inserción de las diferentes economías en la Cuenca del Pacífico, constituyendo para el caso colombiano un mecanismo útil y económico de acceder a los beneficios del crecimiento económico en dicha Cuenca. Estos grupos, task forces (Grupos de Tareas) y foros organizan seminarios y talleres, conducen estudios y publican sus conclusiones y recomendaciones para beneficio de la Comunidad del Pacífico. En este sentido, es necesario seguir trabajando para lograr una mayor concientización de los diferentes sectores nacionales sobre la importancia de la inserción dinámica de Colombia en la Cuenca del Pacífico.

El PECC se ha consolidado como un organismo no gubernamental, tripartito y dedicado a promover la cooperación económica en la Cuenca del Pacífico. De esta manera se ha convertido en un promotor de políticas e investigaciones, sirviendo como catalizador para el desarrollo económico en la región.

En el contexto de la globalización el PECC ha ayudado, a través de la interacción de las distintas economías miembros, a formular políticas de desarrollo a largo plazo, las cuales han sido útiles para enfrentar períodos de crisis en algunas de las economías de la región. El PECC ha estimulado el regionalismo abierto en la Cuenca del Pacífico. Finalmente, la realización constante de foros y reuniones de los grupos de trabajo en las distintas áreas del quehacer del PECC ha permitido la formulación y ejecución de proyectos específicos que benefician la dinámica económica de la Cuenca del Pacífico y a cada economía en particular.

COMITE COLOMBIANO DE COOPERACION EN EL PACIFICO, COLPECC

El Comité Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, fue creado por Decreto 1410 de 1987 como Consejo Asesor del Gobierno Nacional, adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y modificado por el decreto 1373 de 1992, el cual estableció su estructura para dar una mayor participación a los sectores empresarial y académico. El Ministro de Relaciones Exteriores es el Presidente del Colpecc (artículo 3° del Decreto 1410 de 1987).

De acuerdo con el Decreto de constitución, los objetivos del Colpecc son los siguientes:

- Orientar la capacidad nacional hacia el conocimiento de los países de la Cuenca del Pacífico, de sus recursos, tanto en el plano académico como en el económico y empresarial, técnico, científico y gubernamental, lo mismo que los propios, para promover su intercambio e integrarlo al desarrollo armónico del país.

- Identificar y promover la ejecución de programas comerciales con los países ribereños de la Cuenca del Pacífico.

Y las funciones del Colpecc son:

- Estudiar y recomendar canales de comunicación con los países y organismos internacionales que actúan en la región.

- Proponer mecanismos de cooperación técnica y científica que tiendan a desarrollar el Litoral Pacífico colombiano.

- Asesorar al Gobierno Nacional en la adopción de los planes y programas pan-pacíficos.

- Evaluar el desarrollo de los planes, programas o proyectos que promueva el Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC.

El Colpecc fue admitido como miembro asociado del PECC en 1992 y como miembro pleno en 1994.

El Colpecc adelanta labores de promoción y difusión sobre temas relacionados con la inserción de Colombia en la Cuenca del Pacífico mediante la organización, coordinación y participación en eventos empresariales, académicos y de investigación con los cuales se ha fortalecido su imagen nacional. Para ello, el Colpecc estudia y recomienda canales de comunicación con los países y organismos internacionales que actúan en la región y orienta la capacidad nacional hacia el conocimiento de los países de la cuenca del Pacífico y sus recursos académicos, económicos, empresariales, técnicos, científicos y guber-

naméntales, con el fin de promover el intercambio, la integración y el desarrollo armónico del país.

En el período 1995-1998, el colombiano Isaac Tachman ocupó el cargo de Director Administrativo y de Presupuesto del PECC.

Colpecc, a través de Colciencias, coordina con el Comité de Taipei, China, el grupo de trabajo de ciencia y Tecnología del PECC, desde septiembre de 1997.

En septiembre de 1996 se realizaron en Cartagena las reuniones del Comité Permanente y del Grupo Coordinador del PECC: y en Cali tuvo lugar el taller sobre comercialización de Tecnología, organizado por el Grupo de Trabajo de Ciencia y Tecnología. Por primera vez, en esa ocasión, sesionó en América Latina.

Es oportuno resaltar que, tanto el deseo de disfrutar de los beneficios que se derivan de la pertenencia a este Foro económico internacional, que responden a la necesidad de incentivar la inversión extranjera y a la búsqueda de la realización de proyectos en el Litoral Pacífico colombiano como la importancia que desde 1990 le viene asignando el Gobierno Nacional al trabajo que está realizando el PECC en favor del desarrollo de la Cooperación entre los países pertenecientes a la cuenca del Pacífico, son razones suficientes para respaldar el legítimo interés del Gobierno que lo conduce hoy a someter a la consideración del honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley.

De los honorables Senadores y Representantes.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2001.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 197 de 2001 Senado, *por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.*

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2001

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

**INFORME DE CONCILIACION
REFERENTE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 99 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compiten en juegos olímpicos y campeonatos mundiales.

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2001

Doctor

CARLOS GARCIA

Presidente y demás Miembros

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Atendiendo el encargo que se nos hizo en la Plenaria del día 6 de noviembre de 2001, referente al Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, *por medio de la cual se honra la hazaña de una deportista, se crean incentivos para deportistas que compiten en juegos olímpicos y campeonatos mundiales*, nos permitimos rendir el siguiente informe:

1. Con fecha 14 de noviembre de 2001 nos reunimos los honorables Senadores, Carlos Holguín, José Renán Trujillo, Francisco Murgueitio y Dieb Maloof, con el doctor Diego Palacios, Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de 7:30 a 10:00 a.m.

2. Después de hacer un análisis exhaustivo del articulado del proyecto, estuvimos de acuerdo en su contenido, habida consideración de que ya el mismo había sido objeto de análisis con el señor Director de Coldeportes.

3. No obstante lo anterior se hicieron nuevas propuestas, las cuales se recogen en texto definitivo que presentamos nuevamente a consideración de la Plenaria para su estudio y debate correspondiente.

En estos términos dejamos rendido el informe correspondiente.

Carlos Holguín, José Renán Trujillo, Francisco Murgueitio, Dieb Maloof Cuse,

Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO
PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 99 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se crean incentivos para deportistas que compitan en juegos olímpicos y campeonatos mundiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra la hazaña de la deportista María Isabel Urrutia Ocoró, primera medalla de oro obtenida por Colombia en los Juegos Olímpicos, y la presenta a los ciudadanos como vivo ejemplo de abnegación, coraje, superación y patriotismo. En su honor se crean los estímulos que establece la presente ley.

Artículo 2°. Se entiende por glorias del deporte nacional aquellos deportistas que hayan sido medallistas de manera individual o por equipos en los juegos olímpicos, o en campeonatos mundiales en la máxima categoría, o campeones del mundo en eventos oficiales, en cualquier época, reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano y la federación deportiva nacional e internacional correspondiente.

Los deportistas medallistas en juegos olímpicos recibirán una pensión mensual de manera inmediata, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales tratándose de medallas de oro, ocho (8) salarios mínimos legales para medallas de plata y seis (6) salarios mínimos legales cuando se obtenga medalla de bronce.

Los deportistas medallistas de oro en campeonatos mundiales oficiales en máxima categoría, con organización única que hacen parte del programa olímpico vigente, recibirán una pensión de manera inmediata, equivalente a seis (6) salarios mínimos legales tratándose de medallas de oro, cinco (5) salarios mínimos legales para medallas de plata y cuatro (4) salarios mínimos legales cuando se obtenga medalla de bronce.

Los deportistas medallistas de oro en campeonatos mundiales de deportes reconocidos por el Comité Olímpico Internacional pero que no hacen parte del programa olímpico, y en donde participan mínimo tres continentes, o los campeones mundiales de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, obtendrán una pensión, cuando lleguen a la edad de 40 años, equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales. En este caso se aplicará lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2° del Decreto 1083 de 1997.

Las pensiones a que se refiere este artículo y las que actualmente vienen cursando estarán a cargo del Fondo de Pensiones Públicas, estas últimas se actualizarán de conformidad con esta norma; de igual manera, serán compatibles con las demás pensiones que reciba el deportista por concepto de su trabajo de conformidad a lo establecido en el Régimen Laboral Colombiano.

Artículo 3°. Los deportistas a que se refiere la presente ley serán beneficiarios de un subsidio oficial con cargo al presupuesto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, hasta por la suma de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes con destino a la adquisición de vivienda propia o para el pago de derechos de matrícula y pensiones o la atención de gastos de sostenimiento para adelantar programas académicos de educación básica, media o superior en instituciones nacionales o extranjeras, siendo su base de liquidación proporcional a los logros obtenidos.

Se entregará un subsidio individual por evento equivalente a la medalla de mayor valor, independientemente del número de medallas obtenidas y no más de un subsidio por deportista por año.

El Gobierno Nacional dictará la reglamentación respectiva para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 4°. El programa Pioneros del Deporte estará dirigido a aquellos deportistas que fueron de reconocida trayectoria y no forman parte del programa de Las Glorias del Deporte. Estos deportistas recibirán una pensión, a cargo del Fondo de Pensiones Públicas, de hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales, siempre y cuando demuestren que sus ingresos son inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

Este programa cobijará paulatinamente, hasta llegar a un máximo de cincuenta (50) pioneros, seleccionados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional escogerá cada año en ceremonia especial los mejores deportistas, entrenadores, promesas deportivas, actuación colectiva, patrocinador deportivo, periodista deportivo y vida y trayectoria deportiva, los cuales serán galardonados y premiados de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, honrará la hazaña de aquellos deportistas medallistas en juegos olímpicos y en campeonatos mundiales oficiales en la máxima categoría reconocidos por el Comité Olímpico Colombiano y la federación deportiva nacional e internacional correspondiente, mediante el fomento de centros especializados para alta maestría deportiva y escuelas especializadas en los respectivos deportes.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 45 y parágrafo, de la Ley 181 de

1995, los artículos 1° y 3° del Decreto-ley 1231 de 1995, los numerales 1 y 2 del artículo 2° y el artículo 9° del Decreto 1083 de 1997.

Dieb Maloof Cuse,
Senador ponente.

CONTENIDO

Gaceta 647-Jueves 13 de diciembre de 2001
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 194 de 2001 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 130 de 1994.	1
Proyecto de ley número 196 de 2001 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre las Misiones Especiales, abierta a la firma en Nueva York", el dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (1969).	4
Proyecto de ley número 197 de 2001 Senado, por medio de la cual se autoriza al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para asumir la contribución anual del Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, Colpecc, al Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, PECC.	12
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 99 de 2000 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para deportistas que compitan en juegos olímpicos y campeonatos mundiales y se dictan otras disposiciones.	15